

## NÚMERO 10,963.

Octubre 20 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Da reglas para el cumplimiento del decreto para el pago, en certificados especiales, del doce por ciento de los derechos de exportación é importación.

Circular núm. 1,313.—Conforme al art. 1º del decreto fecha 17 de Septiembre próximo pasado, desde el 1º de Noviembre próximo el 12 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, se pagará con certificados especiales que debe emitir esta Tesorería, y que venderán las sucursales ó agentes del Banco Nacional de México, con arreglo á las prescripciones de dicho decreto, que consta al reverso de cada certificado.

En el caso previsto por el mencionado decreto en su art. 2º, de que en el lugar en que se paguen los derechos no hubiere certificados, las cantidades que por el 12 por 100 admitan las aduanas en numerario, las entregarán á las sucursales ó agentes del Banco en cambio de recibos provisionales, que como comprobantes de su cuenta mandarán á esta Tesorería, cuya oficina se encargará de hacer el cambio por certificados, como se practica actualmente con los recibos del 20 por 100.

Las oficinas cuidarán de no hacer anotaciones en los certificados, pues cuando al pagarse los derechos hubiere fracciones que no lleguen al valor de un certificado, se admitirán también recibos provisionales por dichas fracciones, con los cuales se procederá como en el caso anterior.

Se abrirán dos cuentas, una con el título de *Certificados del 12 por 100 conforme al decreto fecha 17 de Septiembre de 1890*, y otra con el de *Recibos provisionales en sustitución de certificados del 12 por 100*, á las cuales se cargarán respectivamente las cantidades que se amorticen en cada uno de esos documentos.

Al terminar cada mes, las oficinas da-

rán aviso á esta Tesorería, por medio de un oficio, de la cantidad que en todo el mes hubieren amortizado, tanto en recibos como en certificados, con la debida separación, y sin incluir estos avisos en los que actualmente dan sobre amortización del 20 por 100 y 4 por 100.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana.....

## NÚMERO 10,964.

Octubre 21 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alfredo A. Perret ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de filtración, obrando por tracción molecular, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

## NÚMERO 10,965.

Octubre 21 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Daniel Harwood Bacon, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nueva maquinaria de torno para madera, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada maquinaria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

## NÚMERO 10,966.

Octubre 22 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Clemente C. Clawson, de Nueva York, Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y ocho años, por su máquina pesadora, impresora-musical, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

## NÚMERO 10,967.

Octubre 23 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John N. Webb ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato y método de su invención para curar enfermedades nerviosas y otras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

## NÚMERO 10,968.

Octubre 28 de 1890.—Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.—Ordena que los jefes de los cuerpos de la guarnición remitan estados de armas y municiones cuando hagan pedidos de esos efectos.

El General Comandante Militar, con fecha 28 del actual, dice á esta Mayoría lo que sigue:

Sírvase vd. mandar publicar por la orden general del día, para su debido cumplimiento, que por superior disposición de la Secretaría de Guerra y Marina, los jefes de los cuerpos de la Guarnición, sin perjuicio de que manden mensualmente á esa Oficina, como está prevenido, los estados de armas y municiones, remitan otro estado cuando se haga pedido de los expresados efectos, para saber la existencia que tiene el cuerpo y resolver lo conveniente.

## NÚMERO 10,969.

Octubre 30 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Gabriel Castaños y Guadalupe López de Lara, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por su molino extractor y lavador de mezcal, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

#### NÚMERO 10,970.

Octubre 31 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento para el 2.º Congreso de Instrucción*.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

para el 2.º Congreso de Instrucción convocado por la Circular relativa de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, fecha 19 de Junio último.

Art. 1. El 2.º Congreso se reunirá en esta Capital, en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el día 1.º de Diciembre próximo, y se clausurará el día 28 de Febrero del año entrante.

2. Formarán parte del Congreso:

I. Los representantes nombrados por los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

II. Los representantes de las escuelas profesionales, especiales y Preparatoria, nombrados por los Directores respectivos, siempre que estos últimos no puedan ser ellos mismos los representantes del establecimiento que dirigen.

III. Dos Directores de las escuelas primarias nacionales, y dos de las municipales, unos y otros elegidos por la Secretaría de Justicia.

3. El 29 de Noviembre próximo, á las doce del día, se celebrará una Junta preparatoria, en la que los representantes y sus suplentes presentarán sus credenciales respectivas para que se asienten sus nombres en un registro, así como el del Estado ó Territorio que representen.

4. Esta Junta será presidida por el C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública, y en la misma se procederá á elegir un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario, con lo que se tendrá por constituido el Congreso.

5. Las obligaciones del Presidente serán:

I. Abrir y cerrar las sesiones en los días y horas que se determinen.

II. Cuidar del orden en las discusiones, concediendo la palabra alternativamente en pro y en contra, á los miembros del Congreso en el turno que la pidieren.

III. Autorizar con su firma las actas aprobadas de las sesiones.

IV. Determinar los dictámenes que deban someterse á discusión, por el orden en que los presenten las comisiones respectivas.

6. El Vicepresidente suplirá en sus faltas al Presidente y tendrá las mismas obligaciones que á éste impone el artículo anterior.

7. Las obligaciones de los secretarios serán:

I. Extender y firmar las actas de las sesiones, dando cuenta al principio de cada sesión de la acta de la anterior.

II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que el Congreso dirija á los Gobernadores de los Estados ó á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones.

III. Dar cuenta al Congreso de los asuntos dictaminados, proposiciones ó comunicaciones que se le dirijan.

8. El Prosecretario suplirá y auxiliará en sus trabajos á los secretarios, sujetándose á las obligaciones que á éstos impone el artículo anterior.

9. En los casos de falta absoluta ó temporal de los propietarios, entrarán á fun-

cionar los suplentes, que serán llamados oportunamente por el Congreso.

10. Las sesiones se celebrarán dos veces por semana en los días y horas que el Congreso designe, sin perjuicio de que sean más frecuentes cuando fuere necesario, á juicio del mismo Congreso.

11. Para que haya sesión se requiere la concurrencia de más de la mitad de los miembros del Congreso, sin que en este número pueda nunca computarse á los representantes de las escuelas.

12. Los puntos sobre que tiene que deliberar y resolver el 2.º Congreso, serán los del cuestionario de 21 de Noviembre de 1889, que no fueron tratados por el 1.º, dando la preferencia á lo relativo á enseñanza primaria, escuelas normales y Escuela Preparatoria.

13. Para facilitar el estudio de los puntos, materia de resolución, se nombrarán tantas comisiones como cuestiones haya que tratar.

14. Estas comisiones se compondrán de cinco individuos cada una, y quedarán constituidas con los cinco primeros que se inscriban en el registro correspondiente. A falta de esto, los miembros de ellas serán nombrados por el Presidente, pudiendo una misma persona formar parte de dos ó más comisiones á la vez.

15. Los proyectos de las comisiones deberán presentarse firmados por tres miembros de ellas, cuando menos, debiendo el que disienta fundar los motivos que tuviere para ello, y formular por escrito su proyecto particular sobre el punto materia de estudio.

16. Quedan autorizadas las comisiones para pedir de las oficinas públicas las noticias y datos que consideren convenientes para la mejor resolución de las cuestiones que les están encomendadas.

17. Los representantes de las escuelas no tendrán voto, sino simplemente voz; pudiendo hacer uso de la palabra en las discusiones que hubiere, para el efecto de ilustrar con sus conocimientos especiales el asunto que las motivare.

18. En las discusiones de los proyectos de las comisiones, podrán hablar hasta por dos veces todos los miembros del Congreso que lo deseen, á cuyo efecto, una vez leído el dictamen respectivo, y el voto particular, si lo hubiere, el Presidente formará una lista de las personas que pidan la palabra en pro, y otra de las que la pidan en contra. Solamente con consentimiento del Congreso se podrá hacer uso de la palabra por tercera vez. Los autores del dictamen que se discuta podrán tomar la palabra cuantas veces lo juzguen oportuno.

19. Comenzada la discusión, los individuos que hayan pedido tomar parte en ella, harán uso de la palabra alternativamente en pro y en contra, según el orden en que se hayan inscrito en la lista correspondiente.

20. Si discutido un proyecto, fuere desechado, se discutirá en seguida el voto particular, si lo hubiere, y en caso contrario, ó en el de ser éste igualmente desechado, la comisión presentará nuevo dictamen en el sentido de la discusión.

21. Las sesiones serán públicas; la mesa queda, sin embargo, autorizada para excluir al público siempre que el orden y la libertad de la discusión lo exijan.

22. Las votaciones de todos los proyectos se verificarán nominalmente, y serán aprobados y desechados por mayoría absoluta de votos.

23. Terminados los trabajos del Congreso, y antes de disolverse éste, sus resoluciones, para que puedan surtir sus efectos, serán comunicadas al Ejecutivo federal y á los Gobernadores de los Estados, para que, si lo creyeren conveniente, se sometan, por quien corresponda, á la forma reglamentaria ó legislativa que deban tener conforme á la Constitución federal y las particulares de los Estados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1890.—*J. Baranda*.

## NÚMERO 10,971.

Octubre 31 de 1890.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumentala partida 6,736 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta á \$ 12,000 la partida 6,736 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 29 de Octubre de 1890.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1890.—*Dublán*.

## NÚMERO 10,972.

Noviembre 1º de 1890.—Decreto del Congreso.—Aprueba los convenios sobre división de límites de los pueblos de San Felipe Maderas, Puebla, y Acultzingo, Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios celebrados sobre división de límites entre las autoridades de los pueblos de San Felipe Maderas, del Estado de Puebla, y el de Acultzingo, del de Veracruz.

2. La línea divisoria partirá del punto llamado Portezuelo de Alonso ó Cebolla Chica á Cebolla Mojada, rumbo al Sur; y desde el punto en que terminan los terrenos de la Hacienda de San Diego, en línea hacia el Poniente, atravesando por el Cerro del Laurel, Cerro Chato, Cañada Chata, Cerro de los Tres Hoyos Quemados, Cañada de Laguna Seca hasta el Cerro del Pulquero.

3. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límite de su jurisdicción, los puntos designados en el artículo anterior.

*F. Mejía*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1890.—*Romero Rubio*.

## NÚMERO 11,973.

Noviembre 4 de 1890.—Decreto del Congreso.—Licencia á *F. M. de Prida* para aceptar una condecoración.

México, 4 de Noviembre de 1890.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco M. de Prida, para que pueda aceptar la Gran Cruz del Mérito Naval, con que ha sido agraciado por el Gobierno de España.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . . .

## NÚMERO 10,974.

Noviembre 6 de 1890.—Decreto del Congreso.—Licencia á *E. A. Mejía* para aceptar una condecoración.

México, 6 de Noviembre de 1890.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Enrique A. Mejía, para que pueda aceptar la condecoración del “Busto del Libertador,” que le ha conferido el Gobierno de Venezuela.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Alberto García*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . . .

## NÚMERO 10,975.

Noviembre 6 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Ennis Searles, hijo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina de su invención para desmenuzar substancias fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”